



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

418-2020

Señor

**ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA**

Secretario comisión séptima

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

**Asunto:** Concepto técnico y jurídico sobre el proyecto de ley No. 125 del 2020 Cámara. “**POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA Y REGULA LA REALIZACIÓN DE LAS CABALGATAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**” .

Respetado Secretario,

De manera atenta, remito el concepto técnico y jurídico del Proyecto de Ley No. 125 del 2020 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA Y REGULA LA REALIZACIÓN DE LAS CABALGATAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO en lo concerniente a este Ministerio, específicamente en lo establecido en los artículos 3, 4 y 5.

En general, el proyecto de Ley es acorde con respecto a las competencias constitucionales, legislativas y normativas sobre la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de Colombia. A continuación, se presentan algunas observaciones puntuales al texto del proyecto de Ley.

- Se recomienda incluir en el numeral 5 del artículo 3, el texto subrayado a continuación:
  - 5. Respeto de los espacios públicos.** Toda reglamentación deberá contemplar planes de conservación del espacio público, especialmente los planes de manejo y protección o normas establecidas para la protección, manejo y conservación de espacios públicos declarados bienes de interés cultural o en el área afectada o zona de influencia de sectores urbanos o grupos arquitectónicos declarados bienes de interés cultural, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia certificada en la materia.
- En cuanto al **Artículo 4. Colaboración** La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y



Ministerio del Deporte, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de las cabalgatas como actividad económica que fomenta a su vez la cultura, la recreación, el deporte, el empleo, la educación en la protección animal, el crecimiento económico y el turismo entre otros.

Es preciso señalar que en la Constitución se estableció “*como regla general para el Congreso la libre iniciativa legislativa en materia presupuestal, y en particular, en lo relativo a la iniciativa del gasto*”, lo cual es coherente con el principio de la legalidad del gasto público, precisando que las leyes que “*crean gasto público*” son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. Como antecedentes aparecen las sentencias C-343 de 1995 y C-490 de 1994.

- Respecto al artículo 5, es importante tener en cuenta que la presentación de postulaciones a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, de las que habla el Decreto 2941 de 2009, posteriormente incorporado en el decreto único reglamentario del sector cultura 1080 de 2015, modificado en materia de la gestión del patrimonio cultural inmaterial por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, y la cual es citada en el texto del artículo, se llevan a cabo bajo un principio de igualdad de todos los ciudadanos que desean postular las manifestaciones a este registro.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008 el procedimiento de la LRPCI del ámbito nacional es facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, previa evaluación y concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural -CNPC. La LRPCI es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2 del decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, y la comunidad, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

La inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto y la evaluación y concepto del CNPC, la instancia competente, que para el ámbito nacional es el Ministerio de Cultura, determina si dicha manifestación, dada su significación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia. De acuerdo con el artículo 2.5.2.6° del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, la postulación para que una manifestación sea incluida en la LRPCI de cualquier ámbito,



puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades o comunidades, personas naturales o personas jurídicas.

Por ende, se trata de un instrumento que funciona mediante las solicitudes realizadas a la instancia competente, cuyo procedimiento para dar respuesta oportuna a todos los ciudadanos, se encuentra reglamentado en el artículo 5 de la resolución 0330 de 2010. De acuerdo con dicho procedimiento, la revisión de las postulaciones a la luz de los requisitos previstos en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se hará en un plazo no mayor a dos (2) meses. El concepto técnico de todas las postulaciones requerirá de la evaluación del CNPC, principal órgano asesor en materia de protección, gestión y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, de acuerdo con el artículo 2.5.2.8º del Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del decreto 2358 de 2019 y el numeral 3 del artículo 5 de la resolución 0330 de 2010.

En resumen, toda solicitud que se presente a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional se revisará y evaluará técnicamente bajo los criterios y los tiempos establecidos en el decreto 1080 de 2015, modificado por el decreto 2358 de 2019 y la resolución 0330 de 2010 y mediante evaluación del CNPC. Por lo anteriormente citado, se recomienda la supresión del artículo 5 del proyecto de Ley, dado que el derecho de los gestores culturales equinos, como el de todos los gestores culturales del país, a presentar solicitudes y peticiones en general, así como postulaciones a la LRPCI del ámbito nacional, ya se encuentra garantizado.

Reiteramos el agradecimiento por su interés en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. El Ministerio de Cultura queda a disposición de los Honorables Congresistas para brindarles cualquier asesoría adicional que requieran al respecto.

Cordialmente,



**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**  
Ministra de Cultura

Proyectó: Andrés Forero Rueda, contratista  
Revisó: Ana María García López, Coordinadora (e) del Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial  
Revisó: Juan Manuel Andrade. Jefe Oficina Jurídica  
Revisó: Alberto Escovar. Director de Patrimonio  
Revisó: José Ignacio Argote. Viceministro de Fomento Regional y Patrimonio